

SENTENCIA

RIT: I-161-2019

RUC: 19-4-0178842-8

Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don Johann Sánchez Gutiérrez, abogado, en representación de MINERA LA LIGUA LIMITADA, ambos domiciliados en calle Santa Teresa N° 1165, comuna de La Ligua quien demanda al SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, persona jurídica de derecho público representada por su director don Pablo Rivas Muñoz, ambos domiciliados en Av. Santa María N° 0104, comuna de Providencia, en virtud de la dictación de la Resolución Exenta N° 0227, de 28 de enero año 2019.

Indica que la resolución reclamada le fue notificada el 18 de marzo del 2019, que el procedimiento aplicable es el procedimiento monitorio atendida la cuantía y que la persona jurídica está constituida desde el año 1994, que se dedica a la minería subterránea de cobre en la comuna de Cabildo, explotando legítimamente pertenencias mineras entregadas en usufructo a Sociedad Legal Minera Santa Ana; se trata de una empresa de pequeña minería.

En cuanto a los hechos ocurridos el día 25 de junio de 2016, hace una relación de que ese día don José Silva Delgado, en su calidad de supervisor de Minera La Ligua Limitada, habría ordenado a otro trabajador manejar una camioneta, luego él también habría bajado en otra camioneta y finalmente con la otra persona y un tercer trabajador nuevamente se habrían dirigido en una camioneta Mahindra placa única CJYH65-6 desde la bocamina Santa Ana hasta la cota superior del cerro donde se encuentra la faena Mina Las Luisas y debido a la conducción errática y a exceso de velocidad, la camioneta se habría volcado violentamente, desbarrancándose, falleciendo en el lugar don Héctor Muñoz Araya y resultando con lesiones de gravedad don Gustavo Muñoz Araya. Dice que por antecedentes posteriores se estableció que el conductor lo hacía bajo los efectos de



la cocaína y como consecuencia desde este hecho se realiza una visita investigativa por Sernageomin a Mina Las Luisas, emitiéndose un acta de Inspección de Seguridad Minera de 28 de junio de 2016, indicándose como hallazgos supuestas contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera que derivaron en cargos.

Por resolución 0553 de 7 de marzo de 2017, se le formulan cargos porque al momento del accidente se encontraba operando sin un proyecto explotación y plan de cierre, vulnerándose el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera y por otro hallazgo relacionado con el perfil de seguridad y otro hallazgo en relación con que el vehículo habría presentado un defecto mecánico y daño en el sistema de dirección, lo que evidenciaría una falta de un plan de mantención para los vehículos de la faena contraviniéndose el artículo 598 del mismo Reglamento.

Formuló sus descargos y además, respecto de la resolución que impuso las sanciones, dedujo revisión en contra de la resolución 3388.

En cuanto al derecho estima que no hay contravención al artículo 597. La empresa Minera La Ligua Limitada estaba operando en la faena Mina Luisa con un proyecto de explotación y plan de cierre aprobados por el Sernageomin. Dice que la faena Mina Luisa corresponde formalmente a la Mina Otilia Norte Lado Sur Nivel 540/570 cuyo proyecto de explotación y plan de cierre fue aprobado por resolución exenta 136, de 13 de marzo de 2012, extendiéndose su vigencia hasta el 28 de octubre del pasado año 2016 según resolución exenta 969 de 28 de septiembre de 2015.

Y en cuanto a la supuesta contravención al artículo 598 dice que no hay ninguna disposición en el Reglamento de Seguridad Minera que obligue a las empresas de la pequeña minería mantener un plan de mantenciones para los vehículos de faena y que además ha cumplido con la obligación del artículo 598 en relación con la guía N° 2 para operación de la pequeña minería.

De manera que a su juicio es improcedente que el Sernageomin haya cursado las sanciones impuestas y solicita, entonces, dejar sin efecto la resolución 0227 de 28 de enero de 2019 que confirma la Resolución Exenta 3388 de 14 diciembre 2017, por no haber contravenciones a las normas ya citadas dejando sin efecto la sanción de 50,1 UTM.



SEGUNDO: Contestando la demandada en la audiencia realizada el 10 de mayo pasado, indicó que efectivamente mediante resolución exenta N° 553, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio en virtud del cual, en definitiva, se impuso a la demandante una multa de 50,1 UTM, fundado en las circunstancias de estar operando sin un proyecto de explotación y plan de cierre aprobados en la faena Minera Luisa o Las Luisas y también porque el vehículo en que se había producido el accidente habría presentado defectos mecánicos vulnerándose el artículo 598.

Hace presente que en los antecedentes del proceso extraordinario de revisión de esta resolución y mediante resolución 0227 se rechaza el recurso revisión que deduce Minera La Ligua Limitada.

Como primera alegación controvierte los hechos, expresa material y sustancialmente y luego indica como defensa principal que el reclamo debe ser rechazado porque no procede su tramitación de acuerdo al Código del Trabajo, habría falta de legitimación activa de la reclamante e incompetencia absoluta del tribunal, desde que la resolución que remite la competencia de este tribunal en virtud del artículo 503 del Código del Trabajo se refiere a las reclamaciones respecto de resoluciones que apliquen multas y en el presente caso la resolución que se reclama no aplica multa alguna, haciendo presente además que este reclamo se interpone casi un año después de notificada la resolución exenta que impuso la multa administrativa. Y, de manera subsidiaria, estima que debe rechazarse también la demanda porque las infracciones fueron legalmente verificadas, indicando que la demandante reitera los mismos argumentos ya vertidos en su tramitación de descargos en su solicitud de reconsideración.

En cuanto a la primera de las multas impuestas, estima que hay antecedentes documentales que confirman la legalidad de la multa y hace una relación en su contestación en referencia a todos los antecedentes, como el acta de inspección de 28 de junio, la declaración del propio representante de la demandante, la carta de solicitud para una aprobación de explotación posterior al accidente y el resto de los antecedentes que detalla que darían cuenta entonces de la legalidad de la resolución de multa.



En cuanto a la segunda multa impuesta también estima que aquella se ajusta derecho y hace también un detalle de todos los antecedentes contenidos en poder del Sernageomin que darían cuenta de la licitud de la sanción impuesta, solicitando entonces el rechazo de la demanda.

TERCERO: En la audiencia preparatoria la parte demandante solicitó el rechazo de la incompetencia y falta de legitimación activa, sobre la base que el tribunal había acogido a tramitación está en presentación, y además que el 503 está en relación con el 592 del Reglamento Seguridad Minera, haciendo además presente que los procedimientos administrativos son un continuo que debe entonces tomarse hasta la última resolución que le pone término y, en este caso la resolución 227 de enero de 2019, de manera que pide entonces el rechazo de esta excepción.

Establecido que no era posible el llamado a conciliación se fijaron en esta audiencia como puntos de prueba “Si la demandante tenía un proyecto de explotación y plan de cierre aprobados por Sernageomin al momento de la fiscalización de esta institución el 28 de junio de 2016” y “si la demandante se encontraba obligada ha realizar mantención de manera adecuada a los vehículos de las faenas y si realizaba efectivamente revisiones a ellos en especial a la época del accidente de 25 de junio de 2016” .

CUARTO: Para acreditar su alegación en la parte demandante incorporó en esta audiencia la documental consistente en:

1. Copia autorizada de la inscripción corriente a fojas 112 vuelta, número 100, del Registro de Comercio del año 2018, del Conservador de Comercio de La Ligua.
2. Copia de Resolución Exenta N° 0553 del SERNAGEOMIN, de 07 de marzo de 2017, de inicio de procedimiento y formulación de cargos.
3. Impresión del escrito de descargos presentado por Minera La Ligua Limitada.
4. Copia de Resolución Exenta N° 3388 del SERNAGEOMIN, de 14 de diciembre de 2017, que resolvió procedimiento y aplicó sanciones.
5. Copia de presentación de aclaración ingresada por Minera La Ligua Limitada ante el SERNAGEOMIN el 04 de enero de 2018.



6. Impresión del escrito de recurso de revisión administrativa, presentado por Minera La Ligua Limitada el 28 de diciembre de 2018.
7. Copia de Resolución Exenta N° 0227 del SERNAGEOMIN, de 28 de enero de 2019, que resolvió recurso extraordinario de revisión.
8. Comprobante de entrega de correo de fecha 15 de marzo de 2019.
9. Resolución Exenta N° 136/2012, de fecha 13 de marzo de 2012, del SERNAGEOMIN, que aprueba proyecto de explotación y plan de cierre de Mina Otilia Norte Lado Sur Nivel 540/570.
10. Resolución Exenta N° 969/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, del SERNAGEOMIN, que aprueba modificación de la resolución aprobatoria del proyecto de explotación y plan de cierre de Mina Otilia Norte Lado Sur Nivel 540/570.
11. Guía N° 2 de operación para la pequeña minería.
12. Declaraciones de Producción E – 300, efectuadas ante el SERNAGEOMIN por Minera La Ligua Limitada, correspondientes a los periodos mayo 2018, junio 2018, julio 2018 y agosto 2018.
13. Set de cartillas de inspección del vehículo de traslado de explosivos PPU CJYH65, correspondientes a diferentes fechas del año 2015, entre los meses de enero a diciembre.
14. Set de cartillas de inspección del vehículo de traslado de explosivos PPU CJYH65, correspondientes a diferentes fechas del año 2016, entre los meses de febrero a junio.
15. Listado de mantenciones efectuadas a la camioneta PPU CJYH65 por el mecánico Luis Viveros Garrido, contenido en mail dirigido a funcionario de la Policía de Investigaciones, que incluye copias de guías de despacho números 001976, 001981, 002012 y 002114.
16. Actas de inspección insertas en el Libro Manifold, efectuadas y suscritas por funcionarios del SERNAGEOMIN los días 05 de julio de 2012, 28 de marzo de 2013, 20 de junio de 2013, 13 de septiembre de 2013, 13 de noviembre de 2013, 20 de junio de 2014 y 16 de febrero de 2015, y primera hoja de dicho libro.



17. Informe de Examen Químico Toxicológico de fecha 03 de octubre de 2016, practicado a imputado José Ángel Silva Delgado en causa RUC 1600604797-5 de la Fiscalía Local de La Ligua.
18. Resolución Exenta N° 1455/2016, de fecha 23 de diciembre de 2016, del SERNAGEOMIN, que aprueba proyecto de explotación de Mina Las Luisas Nivel 580 al 620.
19. Memorándum N° 400, del SERNAGEOMIN, de 08 de octubre de 2017, que contiene un bosquejo de una pretendida ubicación en planta de faenas.
20. INFORME FINAL 1061-16 de la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Atacama, sobre auditoría al SERNAGEOMIN.
21. Aviso inicio actividades Minera La Ligua Limitada marzo 2016.
22. Plano Proyecto de Explotación Mina Las Luisas Nivel 580 al 620.
23. Plano “Polígonos de explotación Mina Las Luisas” .
24. Plano “Bocamina Proyecto de Explotación Mina Las Luisas Nivel 580 al 620” .

Además de la declaración de los testigos señores Miguel Ángel Contreras Jiménez y don Ricardo Andrés Ramos Morales.

QUINTO: A su turno la demandada incorporó la prueba consistente en:

1. Acta de inspección 28.06.16. pág. 3, referido a falta de resolución aprobatoria de método de explotación de faena Minera Mina Luisa.
2. Informe pericial Carabineros 29.07.2016 pág. 4, referido a los defectos mecánicos y daños en el sistema de dirección que no permitieron el viraje de las ruedas delanteras y ausencia de plan de mantención.
3. Declaración testigo Arnulfo Sánchez pág. 2, referido a falta de resolución aprobatoria de método de explotación de faena minera mina luisa.
4. Carta de Arnulfo Sánchez, de 5.08.2016, ingreso n° 3823 de Sernageomin, referido a falta de resolución aprobatoria de método de explotación de faena minera mina luisa.
5. Acta de inspección 24.08.16



6. Carta Arnulfo Sánchez, n° de ingreso 5271 de 7 de noviembre de 2016 e informe técnico mecánico págs. 55 y 56, referido a los defectos mecánicos y daños en el sistema de dirección que no permitieron el viraje de las ruedas delanteras y ausencia de plan de mantención.
7. Declaración testigo José Silva Delgado pág. 3, referido a los defectos mecánicos y daños en el sistema de dirección que no permitieron el viraje de las ruedas delanteras y ausencia de plan de mantención.
8. Re n° 1455 23 de diciembre de 2016 aprueba proyecto de explotación Mina Las Luisas.
9. Ordinario 59 11.01.2017 remite informe de accidente de Sernageomin.
10. Informe de accidente de 11 de enero de 2017 págs. 11 y 12. referido a los defectos mecánicos y daños en el sistema de dirección que no permitieron el viraje de las ruedas delanteras y ausencia de plan de mantención.
11. Carta de Arnulfo Sánchez, ingreso n° 497 de 08.02.2017 de Sernageomin pág 1, referido a falta de resolución aprobatoria de método de explotación de faena minera mina luisa.
12. Memorando 74 15.02.2017 envía solicitud de sancion del director regional zona centro.
13. Solicitud de sanción de 15.02.2017, pág. 1 y 2, ambas infracciones.
14. Memorando 32 de 16.02.2017 de la subdirección nacional de minería a la dirección nacional.
15. Re n° 553 de 07.03.2017 da inicio a proceso sancionatorio.
16. Memorando n° 400 de 03.10.2017 del director regional zona centro. pág. 1, referido a falta de resolución aprobatoria de método de explotación de faena minera mina luisa; y pág. 3, referido a los defectos mecánicos y daños en el sistema de dirección que no permitieron el viraje de las ruedas delanteras y ausencia de plan de mantención.



17. Correo electrónico de 4.01.2018 y fotografía de ubicación de minas adjunta a correo. referido a falta de resolución aprobatoria de método de explotación de faena minera mina Luisa.
18. Re n° 3388 de 14.12.2017 impone sanción.
19. Certificado de correos de Chile- notificación enero 2018.
20. Of ord 57 9.01.2018 de Sernageomin. pág. 1, referido a falta de resolución aprobatoria de método de explotación de faena minera mina Luisa.
21. Ord 1506 25.06.18 del Director Regional Zona Centro.
22. Re 804 2.8.2018 del Director Regional Zona Centro.
23. Re n° 0227 28 de enero de 2019, resuelve recurso extraordinario de revisión.
24. Plano de ubicación espacial de la Mina La Luisa.

Además de la declaración del testigo señor Ricardo Andrés Contreras Muñoz.

SEXTO: La primera cuestión que debe resolver este tribunal se refiere a la incompetencia del tribunal, la que será desechada teniendo para ello en consideración que coincide esta juez en que los actos administrativos deben considerarse como un todo y, en consecuencia, la resolución que es reclamada en esta oportunidad, si bien se está refiriendo a una reconsideración, finalmente está ratificando una resolución que impone una multa a la parte demandante. De manera que no se vislumbra la forma en que esta resolución reclamada se desliga de la anterior. Esta juez, tanto en materia de reclamaciones de multas ordinarias de la Dirección del Trabajo, de otras reclamaciones de multa y en el presente caso, estima que tampoco es una práctica conveniente desde el punto de vista jurisdiccional que el tecnicismo respecto de la indicación normativa no permita la revisión de la actividad de los órganos administrativos por un ente imparcial, como los órganos jurisdiccionales, de manera que se rechazará la incompetencia y falta legitimación activa alegadas.

SEPTIMO: Corresponde en consecuencia referirse a la primera sanción que se impone a la parte demandante, en relación con que había estado operando al



momento del accidente sin tener un Plan de trabajo, un Proyecto y un Plan de cierre debidamente aprobados por el Sernageomin y desde este punto vista a esta jueza le produce fuerza la prueba documental rendida por la parte demandada, en el sentido de que todos los antecedentes en los cuales es el propio representante de la parte demandante quien reconoce esta circunstancia, haciendo la petición posterior de autorización del proyecto minero y del plan de trabajo. Los antecedentes que son reseñados por la parte demandante efectivamente dan cuenta de que hay una petición posterior de un proyecto de explotación para la Sociedad Minera La Ligua Limitada y en relación con la faena en que se produce el accidente fatal en que fallece el trabajador de la parte demandante y ratifica esto evidentemente la declaración del testigo don Ricardo Contreras que aclaró específicamente que la documental incorporada por la demandada no necesariamente se está refiriendo a la faena que es fiscalizada y que motiva la resolución de multa. El testigos es claro en señalar que existe más de una boca mina, contraviniendo además lo señalado por los testigos de la parte demandante, e indica de manera clara que hay diversas faenas que explotan sociedades relacionadas con el representante de la empresa demandante en este juicio y que fue él precisamente quien advirtió la falta del proyecto y de plan de cierre, haciendo presente que efectivamente, como consta además de los antecedentes, la petición definitiva es posterior y el plan de cierre ni siquiera a la fecha ha sido aprobado.

No contraviene lo concluido, en cuanto a que efectivamente al momento de fiscalizarse y de cursarse la infracción la empresa no contaba con esas autorizaciones previas, la documental de la parte demandante pues como se señaló de la misma no queda claro que se refiera de manera precisa a la faena que es la fiscalizada con motivo del accidente. Sin ser esta juez experta en materia minera sí tiene claro que se producen numerosas utilizations de mismos nombres o similares faenas que ingresan o que tienen explotación en el lugar en puntos convergentes o cercanos de manera que esto no puede ser entregado a ninguna duda que genere, si se trata o no de la misma faena y en el presente caso la declaración del testigo y la documental de la demanda generó en esta jueza la duda de que la documental incorporada por la demandante se refiera específicamente a la misma faena.



De manera que le dará mayor valor a lo realizado por la entidad fiscalizadora y a lo declarado por el testigo de la parte demandada, estimándose entonces que la multa se ajusta a derecho.

OCTAVO: En relación con la segunda sanción estima esta sentenciadora que no hay ningún antecedente de la multa cursada por el Servicio Nacional de Geología y Minería que se le haya obligado a la parte demandante a cumplir con los mismo estándares que se exigen a la gran minería y que no se haya aplicado el título XV contenido en el Reglamento de Seguridad Minera, referido precisamente a las empresas del tamaño de la empresa demandante.

Por el contrario, la resolución es clara en citar expresamente el artículo 598 del Reglamento, que establece una obligación de seguridad evidente que por lo demás es refrendada en el artículo 184 el Código del Trabajo y no puede pretender un empleador escudarse en lo que él pretende, es una interpretación equivocada de la norma para eximirse de responsabilidad. Es decir no puede alegar el demandante que la circunstancia que se hable de un plan de operación de los vehículos importe una remisión o una exigencia mayor o que le corresponda a las empresas de tamaño distinto como lo son la gran minería.

La circunstancia de tratarse de empresas de pequeña minería no los exime del cumplimiento del deber de seguridad de la vida y salud de los trabajadores, no sólo del reglamento seguridad minera sino, como señalé, también de las normas generales del Código del Trabajo, de manera que no se vislumbra en qué forma esta sanción adolece de algún tipo de error o de defecto legal, reiterando el tribunal entonces que la mención es claramente a la norma del artículo 598.

En cuanto a las cartillas que se incorporaron para dar cuenta del cumplimiento de la obligación de hacer mantenciones periódicas a los vehículos, lo que por lo demás ratifica que había alguna conciencia de la obligación de proteger la vida y salud de los trabajadores mediante el control de la maquinaria que se utiliza en la minería, da cuenta en términos generales de la revisión de aspectos más bien de forma externa de seguridad de las camionetas -la baliza, los colores, la barra- y hay muy pocas menciones o muy pocas revisiones desde el aspecto mecánico. Y, si bien aquellos están en una lista donde aparece un check list donde



se habría revisado el aspecto mecánico de las camionetas, claramente el resto de los antecedentes, en especial, el peritaje, los resultados de la investigación del accidente, dan cuenta de desperfectos evidentes y graves en el vehículo, demuestran que ese chequeo a lo menos fue inútil y no logró el objetivo de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, dando cuenta en consecuencia que bien pudo ser más bien el cumplimiento una formalidad que una revisión exhaustiva y consciente de los vehículos que protegían la vida y salud de las personas en este caso además de trabajadores.

De manera que a juicio de esta sentenciadora no hay tampoco antecedentes de que se haya incurrido en incumplimiento legal por parte de la demandada al cursar la segunda de las multas indicadas.

NOVENO: La prueba analizó de acuerdo con las normas de la sana crítica, los antecedentes de lo relacionado con todas las autorizaciones y del proyecto de explotación de lo relacionado con la Mina Otilia, no puede dejar este tribunal de mencionar que ahora en las observaciones a la prueba se ha señalado por el apoderado que esta la Mina Luisa era la antigua Mina Otilia, antecedente que ninguna parte se esgrimió que no hay más que de la alegación que se hace ahora tratando de salvar la evidencia que juicio de esta sentenciadora demuestra que estamos ante antecedentes de yacimientos o volúmenes de faenas distintas como lo explicó ya señalé el testigo señor Contreras de manera que juicio esta sentenciadora no cabe sino rechazar la demanda.

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y de acuerdo con lo previsto en los artículos 597 y 598 del Reglamento de Seguridad Minera y artículo 503 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** la demanda en todas sus partes, con costas las que se regulan en la suma de \$300.000.-

En su oportunidad se ordena el archivo de los antecedentes.

Quedan todos las partes notificadas.

RIT: I-161-2019

RUC: 19-4-0178842-8



Dictada por doña **XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA**, Jueza
Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



NPDJMWBXQF